GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

Secretaría de Seguridad

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

CONTRATO ELECTRONICO N° 3007-2024

TIPO DE CONTRATO	SUMINISTRO
CONTRATO NO.	3007-2024
OBJETO	SUMINISTRO DE MATERIAL DE PROTECCIÓN BALÍSTICA, KIT CHALECO BALISTICO MASCULINO NIVEL IIIA NTMD 0028-A9, KIT CHALECO BALISTICO FEMENINO NIVEL IIIA NTMD 0028-A9, KIT CAMISETA BALISTICA MACULINA CONFORME NORMA NIJ 0101.06 IIIA, DIRIGIDO A LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
PLAZO EJECUCION	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024
CONTRATISTA	UNION TEMPORAL CHALECOS ANTIBALAS NIVEL IIIA DEPTO. DE BOLIVAR
SUPERVISOR	MANUEL BERRIO SCAFF SECRETARIO DE SEGURIDAD

A los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se reunieron en las oficinas de la Secretaria de Seguridad del Departamento de Bolívar, ESTHER ANGELICA LOAIZA ANGARITA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.595.563, quien actúa en calidad de representante legal de UNION TEMPORAL CHALECOS ANTIBALAS NIVEL IIIA DEPTO. DE BOLIVAR, quien actúa en calidad de CONTRATISTA, y MANUEL DE JESUS BERRIO SCAFF, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.196.313, SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 04 ASIGNADO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, quien actúa en calidad de SUPERVISOR acuerdan mediante la presente acta efectuar SUSPENSION N° 1 del contrato **3007-2024**, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente y previas las consideraciones que se describen a continuación:

Que suscribió el 2 de diciembre CONTRATO ELECTRONICO N° 3007-2024, CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y UNION TEMPORAL CHALECOS ANTIBALAS NIVEL IIIA DEPTO. DE BOLIVAR cuyo objeto es “SUMINISTRO DE MATERIAL DE PROTECCIÓN BALÍSTICA, KIT CHALECO BALISTICO MASCULINO NIVEL IIIA NTMD 0028-A9, KIT CHALECO BALISTICO FEMENINO NIVEL IIIA NTMD 0028-A9, KIT CAMISETA BALISTICA MACULINA CONFORME NORMA NIJ 0101.06 IIIA, DIRIGIDO A LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”

Que el 11 de diciembre de 2024 se le dio inicio de ejecución al contrato electrónico N° 3007-2024.

Que mediante oficio del 27 de diciembre de 2024 el contratista UNION TEMPORAL CHALECOS ANTIBALAS NIVEL IIIA DEPTO. DE BOLIVAR solicito la suspensión del contrato N° 3007-2024 con la siguiente justificación:

“PRIMERO: El día 2 de diciembre de 2024, se firmó contrato No.3007-2024, entre la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la UNION TEMPORAL CHALECOS ANTIBALAS NIVEL IIIA DEPTO. DE BOLIVAR, cuyo objeto es: “SUMINISTRO DE MATERIAL DE PROTECCIÓN BALÍSTICA, KIT CHALECO BALISTICO MASCULINO NIVEL IIIA NTMD 0028-A9, KIT CHALECO BALISTICO FEMENINO NIVEL IIIA NTMD 0028-A9, KIT CAMISETA BALISTICA MACULINA CONFORME NORMA NIJ 0101.06 IIIA, DIRIGIDO A LA POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR”.

SEGUNDO: Mediante reunión de coordinación se aprueba el plan maestro de producción expuesto por el fabricante, en el cual se acuerda realizar el muestreo de la materia prima y el 2% de los chalecos en forma conjunta y luego el muestro del 100% de los chalecos.

TERCERO: El día 13 de diciembre de 2024, se remitió correo electrónico a la supervisión de contrato, donde solicitó la visita a planta de producción al Grupo de Control de Calidad de la Policía, para realizar el muestreo de la materia prima

y el 2% de los chalecos objeto del contrato No. 3007-2024.

CUARTO: El día 20 de diciembre de 2024, se recibió respuesta acerca de solicitud del numeral anterior, por parte del Grupo de Control de Calidad de la Policía, para realizar el muestreo de los chalecos el día 23 de diciembre de 2024 en las instalaciones del fabricante.

QUINTO: El día 24 de diciembre de 2024, se realizó el muestreo de los chalecos de la materia prima y el 2% de los chalecos objeto del contrato No. 3007-2024, por parte del Grupo de Control de Calidad de la Policía junto con el ente certificador Di Qualita.

SEXTO: El día 24 de diciembre de diciembre de 2024, se envió oficio vía correo electrónico a la supervisión del contrato, solicitando la visita a planta de producción al Grupo de Control de Calidad de la Policía para realizar el muestreo del 100% de los chalecos objeto del contrato No. 3007-2024.

SEPTIMO: El día 25 de diciembre de 2024, se recibe comunicación oficial por parte del Grupo de Control de Calidad de la Policía, indicando que para realizar el muestreo del 100% de los chalecos, es necesario los resultados e informe de la materia prima y 2% de los chalecos por parte del ente certificador.

OCTAVO: El día 26 de diciembre de 2024, mediante oficio remitido vía correo electrónico, por parte del ente certificador Di Qualita, se informa que los laboratorios acreditados para realizar dichos ensayos y emitir los resultados entraron en receso de actividades por festividades de fin de año y retomaran labores hasta el día 13 de enero de 2025.

NOVENO: En atención al numeral anterior, se informa a la entidad que no es posible avanzar con el muestro de los chalecos objeto del contrato No. 3007-2024.

En virtud de lo anterior, para poder entregar los presentes bienes, existen múltiples actividades que se deben ejecutar en coordinación directa con el Ente Certificador, la Entidad Contratante y la Policía Nacional, para cumplir con el plazo de ejecución pactado, con el fin de concretar las múltiples actividades que se deben realizar para este tipo de procesos como son:

➢ *Muestreo Policía Nacional. En el presente proceso de muestreo la Entidad realiza actividades inherentes de comprobación de las materias primas para la manufactura de los bienes, que permiten establecer el cabal cumplimiento de las especificaciones técnicas descritas en la Guía Técnica, para el recibo de los bienes bajo los estándares de Calidad establecidos.*

Este muestreo implica coordinación, entre todas las Entidades que deben estar presentes, y esto conlleva a que las mismas sean desarrolladas por todos los integrantes, lo que determina unos tiempos que están enmarcados en la disponibilidad de las partes.

Expuesto esto, el retraso se debe al hecho de este tercero, ya que como se manifestó por festividades el ente certificados retomara labores hasta el 13 de enero de 2025, esto implica que mientras se da respuesta de los laboratorios, se toma el muestreo al 100% y sus respectivos resultados, se estaría tardando aproximadamente 30 días hábiles, la entrega de los bienes.

Al respecto existen múltiples argumentaciones, por parte de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que establece que existen unas cláusulas exonerativas al Contratista, que determinan cuales son las condiciones externas que se pueden presentar en el momento de ejecutar el Contrato.

Entre la normatividad se encuentra lo manifestado por la Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera en la Sentencia del 4 de agosto de 1989. Expediente 5693-31 "dicho tercero no dependa de la propia administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño."

Por este motivo, nos referimos a esta causal, debido a las múltiples actividades que ejercemos para el cumplimiento del

objeto contractual y que para este caso en concreto se refiere a los hechos de muestreos realizados por el ente certificador y el usuario final.

Es de mencionar que como contratistas contamos con la disposición y capacidad de producción de realizar la entrega el lunes 19 de febrero, ya que estamos haciendo lo humanamente posible para cumplir a satisfacción. En el entendido que no se puede avanzar con los muestreos de los chalecos, actividad requerida para continuar con las actividades relacionadas a la ejecución contractual."

Respecto a los argumentos expuestos el secretario de seguridad, en calidad de supervisor del contrato 3007-2024, le manifestó al contratista en mesa de trabajo adelantada, que se debía ampliar el argumento expuesto, anexando las certificaciones o constancias donde se evidencie que el único laboratorio autorizado para emitir las certificaciones es Di Qualita.

En consonancia con la solicitud realizada por el secretario el contratista mediante comunicación de fecha 27 de diciembre manifestó que:

"Di Qualita es el único ente certificador a nivel nacional, siendo ellos la conexión para realizar las pruebas de laboratorios según la NTMD0028-A9 y los muestreos en Colombia. Para lo cual anexa certificación suscrita por el fabricante donde se expone lo anterior dando así respuesta a la solicitud de ampliar el argumento expuesto inicialmente."

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Colombia la suspensión de los contratos estatales procede, por regla general, de mutuo acuerdo entre las partes contratantes, por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado. Es decir, su finalidad es preservar el vínculo contractual cuando surgen eventos de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan temporalmente la ejecución del negocio jurídico.

Al respecto, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 2278, señala:

(…) la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual."

Así las cosas, "cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato puede suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución" . Para lo cual las partes contratantes en cada caso concreto deberán: "(i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público."

La suspensión de los contratos estatales guarda relación directa con el principio de conservación del contrato, sobre el cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señala :

"Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse.

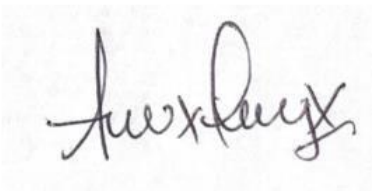
En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad

administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Revisando los argumentos expuestos y quedando evidenciado que el único ente certificador a nivel nacional autorizado para emitir las certificaciones de los bienes a recibir es Di Qualita, y al estar este en receso de actividades queda demostrada la imposibilidad de la continuación de la ejecución del contrato por circunstancias no atribuibles a ninguna de las partes.

De acuerdo a todo lo expuesto las partes acuerdan suspender el contrato por el término 30 días hábiles o hasta tanto se superen las circunstancias que dieron lugar a esta.

Para constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta en Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



ESTHER ANGELICA LOAIZA ANGARITA.
Representante legal
Contratista



MANUEL DE JESUS BERRIO SCAFF
Supervisor